

SECRETARÍA, JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ingreso al despacho del señor juez, proceso ejecutivo singular, informándole que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años.
Provea



YASSER JIMÉNEZ BITAR
SECRETARIO



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, cinco (05) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE(S): MERLY MONTERROSA DE LEON.
DEMANDADO(S): PUBLIO MANUEL PUCHE SILGADO.
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 23-001-41-89-002-2017-02226-00.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual configuración del fenómeno de Desistimiento Tácito en la presente demanda.

Al respecto es preciso señalar que esta unidad judicial mediante auto de fecha **27 de noviembre de 2017** libró mandamiento de pago en contra de la parte ejecutada.

Al ser debidamente notificado el mandamiento ejecutivo a la sociedad demandada, pero aun así ésta no propuso excepciones, el despacho ordenó de seguir adelante la ejecución a través de auto adiado **01 de agosto de 2018** y a su vez conminó a las partes a presentar su correspondiente liquidación del crédito.

Posteriormente se expidió auto ordenando inmovilización y secuestro de vehículo con fecha **19 de marzo de 2019**, siendo esta la última actuación dentro del proceso,

trascurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución.

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en el numeral 2 del artículo 317 nos habla de la figura del desistimiento tácito, señalando lo siguiente:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Así mismo, cuando el proceso se encuentra inactivo, pero teniendo proferida la orden de seguir adelante la ejecución se dispuso lo siguiente en el literal b de dicha disposición legal:

(...)

*Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**”* Negrillas propias.

Como se pudo evidenciar en los antecedentes antes reseñados, se profirió la orden de seguir adelante la ejecución el día **01 de agosto de 2018**, posteriormente se ordenó inmovilización y secuestro por auto con fecha del **19 de marzo de 2019** y desde esa última fecha hasta el presente el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho sin que se haya efectuado actuación posterior dentro del mismo, ni siquiera solicitud reciente de alguna de las partes, trascurriendo más de dos (2) años sin que se haya efectuado alguna otra dentro de la presente ejecución, inclusive, incluyendo los **108 días** que estuvieron los términos suspendidos desde el 16 de marzo al 01 de julio de 2020, suspensión decretada con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria.

Por tales razones, y visto que se cumplen los requisitos descritos en el literal b, numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, de oficio se declarará del desistimiento tácito de la demanda.

Por lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por desistida tácitamente la demanda de la referencia, conforme a lo dispuesto en las consideraciones anteriormente anotadas. En consecuencia,

SEGUNDO: ORDÉNESE la terminación del proceso ejecutivo promovido por MERLY MONTERROSA DE LEON contra PUBLIO MANUEL PUCHE SILGADO.

TERCERO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo y retención que recayó sobre los dineros depositados en cuentas corriente, de ahorro, carteras colectivas, fondos de pensiones voluntarias, y/o en cualquier otra clase de depósitos de propiedad de PUBLIO PUCHE SILGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.865.208, en los establecimientos financieros como bancos: COLPATRIA, POPULAR y CAJA SOCIAL de Montería, medida comunicada por oficio **N° 5192 del 27 de noviembre de 2017.**

CUARTO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recayó sobre el vehículo modelo 1995, marca Toyota, línea Hilux, color azul zafiro y placas DZK 209 de propiedad del señor PUBLIO PUCHE SILGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.865.208, de la secretaría de tránsito y transporte de Montería, medida comunicada por oficio **N° 5193 del 27 de noviembre de 2017.**

QUINTO: DECRÉTESE el levantamiento de la medida de inmovilización y secuestro recayó sobre el vehículo modelo 1995, marca Toyota, línea Hilux, color azul zafiro y placas DZK 209 de propiedad del señor PUBLIO PUCHE SILGADO, identificado con cedula de ciudadanía N° 6.865.208, de la secretaría de tránsito y transporte de Montería, medida comunicada por oficio **N° 1270 del 20 de marzo de 2019.**

SEPTIMO: DESGLÓSESE el documento (LETRA DE CAMBIO), que sirvió como base de la obligación dentro del proceso, **PREVIAS** las anotaciones indicadas para el desglose, el cual será entregado a la parte demandante, **previa consignación del arancel.**

OCTAVO: En caso de que se hayan efectuados retenciones por medio de títulos de depósito judicial, **HÁGASE** entrega de los mismos al ejecutado.

NOVENO: En su oportunidad legal, **ARCHÍVESE** el proceso y **DÉSELE** salida en el sistema Siglo XXI web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

521f33d95764307153b02aa9e69da3808b72a8730f12fae405e20466dad1e0c4

Documento generado en 05/11/2021 11:34:12 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>